

**Honorables  
JUECES ADMINISTRATIVOS DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE SANTA MARTA (REPARTO)  
E.S.D**

**Ref.: DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE CONTRA EL ARTICULO 35 (PARCIAL)  
DEL ACUERDO DISTRITAL 009 DEL 2015, DEL DISTRITO DE SANTA MARTA  
Y CONTRA EL DECRETO 022 DEL 2016, DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE  
SANTA MARTA.**

**GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Santa Marta D.T.C.H., en ejercicio de la acción pública de **NULIDAD SIMPLE** establecida en el Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), respetuosamente solicito que, se declare la nulidad de (i) la expresión que se subraya del artículo 35 del Acuerdo 009 del 2015 expedido por el Concejo Distrital de Santa Marta y (ii) el Decreto 022 del 2016, expedido por el Alcalde del Distrito T.C.H. de Santa Marta.

---

## **I. PRESUPUESTOS PROCESALES**

---

### **A. Legitimidad**

La presente demanda de nulidad simple se instaura en desarrollo del numeral 1° del Artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, este medio de control es de naturaleza pública, por lo cual todo ciudadano está facultado para solicitar la declaratoria de nulidad de un acto administrativo.

### **B. Oportunidad**

Por ser la presente demanda un medio de control de nulidad simple, la misma puede ejercitarse en cualquier tiempo, de conformidad a lo establecido en el literal a) del Artículo 164 del CPACA

### **C. Competencia**

Los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta son competentes para conocer en primera instancia del presente medio de control, por tratarse de un acto administrativo expedido por unas autoridades del orden distrital, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1° del Artículo 155 del CPACA.

De igual forma, los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta son competentes en razón al territorio, de conformidad con el numeral 1° del artículo 156 del mismo código, ya que se trata de un acto administrativo proferido por el Concejo y el Alcalde del Distrito T.C.H. de Santa Marta.

### **D. Procedencia**

Los actos administrativos acusados de nulidad, fueron expedidos contrariando las siguientes normas legales relacionadas con el Alcalde Local como autoridad de los Distritos Especiales en su respectiva jurisdicción:

#### **A. Constitución Política**

- Artículo 150, inciso 1°

#### **B. Leyes**

- Ley 1617 de 2013, artículos 30, 39 incisos 1° y 3° y 40

---

## II. DESIGNACION DE LAS PARTES

---

### A. Demandante

**GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, domiciliado en Santa Marta D,T,C,H, ciudadano colombiano, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 137 del CPACA

### B. Demandado

Son demandados el Distrito y el Concejo de Santa Marta, representado por su Alcalde y Presidente, respectivamente, o quienes hagan sus veces por virtud de acto de delegación, de conformidad con lo establecido en el artículo 159 del CPACA y en el caso específico del Alcalde distrital conforme el numeral 3° del artículo 315 de la Constitución Política.

---

## III. ANTECEDENTES

---

- A. En virtud de la Ley 1617 de 2013, los alcaldes locales para ser incluidos en la terna remitida por la junta administradora local al alcalde distrital para efecto de su nombramiento han de cumplir con lo establecido por el artículo 40 de dicha norma, que señala lo siguiente:

***ARTICULO 40. Requisitos para ser Alcalde Local. Para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital***

*El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes. Su periodo será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito. (Subraya fuera de texto)*

- B. Las exigencias legales para ser elegido Alcalde distrital se encuentran reguladas en la Ley 1617 de 2013. De conformidad con dicha disposición, las condiciones que han de cumplirse son de ciudadanía, nacimiento o residencia durante determinado término. El artículo 30 de la Ley 1617 de 2013 dispone:

***“ARTICULO 30. Requisitos para ser alcalde distrital. Para ser elegido alcalde distrital se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”*** (Subraya fuera de texto)

- C. En atención al marco legal descrito, el Concejo Distrital de Santa Marta, que adoptó la organización, funcionamiento, límites y atribuciones de las autoridades del ámbito local del Distrito T.C.H. de Santa Marta, mediante el Acuerdo 009 de julio 17 de 2015, expresamente reguló los requisitos para el nombramiento del alcalde local en el Distrito de Santa Marta así:

***ARTICULO 35. REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL. Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser alcalde distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación.*** (Subraya fuera de texto)

- D. A su vez, la Alcaldía del Distrito de Santa Marta, que expidió las medidas tendientes a reglamentar el proceso de conformación de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, a través del Decreto 022 de febrero 11 de 2016, reguló el proceso de integración de las ternas para el nombramiento del alcalde local en el Distrito de Santa Marta así:

*“ARTICULO SEGUNDO: establézcase las siguientes actividades, la cuales serán adelantadas por las Juntas Administradoras Locales, para la convocatoria de los interesados a participar en el proceso de selección, para la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito de Santa Marta, que le corresponde hacer al Alcalde Distrital:*

1. *Asamblea Pública.*
2. *Publicidad del proceso.*
3. *Inscripción de candidatos.*
4. *Prueba de conocimientos.*
5. *Instalación de las audiencias públicas por localidad.*
6. *Integración de las ternas. (subraya fuera de texto)*

Para tal finalidad se anexan las paginas 1, 10, 19 y 20 del Acuerdo 009 de 2015; y debido a la extensión del decreto, y con el propósito de evitar incurrir en yerros en su transcripción literal, se ha optado por incorporar a la demanda copia de la versión oficial del mismo contenida en la Gaceta Distrital Edición No. 006 del 11 de febrero de 2016 paginas 1, 2 y 3 la cual se anexa al presente escrito y ha de entenderse como parte integrante de la misma.

Finalmente y contrario a las normas legales a las cuales deben ceñirse y que han sido transcritas, la expresión del artículo 35 del Acuerdo 009 de 2015 y el decreto 022 de 2016 cuya nulidad se demandan, establecen nuevos requisitos, diferentes a los definidos y regulado en la Ley de rango superior que han debido precisar, en vez de adicionar, como lo pretenden las normas distritales demandadas.

---

#### IV. CONCEPTO DE LA VIOLACION

---

Se estiman vulnerados los artículos de la Ley de Distritos Especiales en concordancia con el artículo 150, inciso 1º de la Constitución Política igualmente citado.

##### **4.1. CARGOS RELATIVOS A LA VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES LEGALES:**

**PRIMER CARGO: NULIDAD POR VIOLACION DE LOS ARTICULOS 30, Y 40 DE LA LEY 1617 DE 2013, POR CREAR NUEVOS REQUISITOS Y NUEVOS PROCEDIMIENTOS QUE NO SE ENCUENTRAN EN LA LEY QUE INVOCAN COMO FUNDAMENTO, LO QUE EQUIVALE A UN EXCESO EN EL EJERCICIO LAS FUNCIONES REGLAMENTARIAS DEL CONCEJO Y EL ALCALDE DEL DISTRITO DE SANTA MARTA.**

Previo a entrar a revisar el análisis de las normas demandadas, hay que resaltar sus títulos: (i) **Acuerdo 009 del 17 de julio de 2015** “*Por medio del cual se establece la organización, funcionamiento, límites y atribuciones administrativas de las autoridades del ámbito local del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*” y (ii) **Decreto Número 022 del 11 de febrero de 2016** “*Por medio del cual se dictan medidas tendientes a reglamentar el proceso de conformación de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*”. Esto, sumado a lo establecido en el Preámbulo del Acuerdo y los Considerandos del Decreto, permiten inferir que se trata de una reglamentación de la ley en virtud de lo establecido por el ordenamiento legal, es decir, de un acuerdo y un decreto reglamentarios.

Este primer cargo se basa en que la expresión acusada del artículo 35 Acuerdo 009 de 2015 y la integralidad del Decreto 022 de 2016 crearon nuevos requisitos y nuevos procedimientos, lo cual rebasa la competencia del Concejo Distrital y del Alcalde del Distrito de Santa Marta que están limitadas a asegurar la cumplida ejecución de las leyes (artículos 313, 315 superiores y 91 numeral 6º de la Ley 136 de 1994). Esa extralimitación en el ejercicio de las funciones reglamentarias viola la Ley reglamentada al restringir su alcance y someter a los interesados a integrar la terna para alcalde local a unas reglas de juego diferentes e incluso restrictivas de las establecidas en la ley reglamentada.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente establece un fin claro que debe guiar el ejercicio de la función reglamentaria en los entes territoriales: asegurar la cumplida ejecución de las leyes. Por ello, el Concejo y el Alcalde del Distrito de Santa Marta pueden precisar o aclarar la ley, pero en

ningún caso crear requisitos que la ley no ha establecido, fijar condiciones que la ley no ha señalado, o diseñar nuevos procedimientos ajenos a los ya previstos en la ley.

El consejo de Estado ha sentado una jurisprudencia consistente y diáfana al respecto que vale la pena recoger. Los apartes más importantes de ella son las siguientes:

Al respecto, dijo el Consejo de Estado en el fallo del 12 de noviembre de 2015, radicado 08001-23-31-000-2011-00020-01, Consejera Ponente María Elizabeth García González, sobre el desbordamiento de las competencias o facultad reglamentaria de los Alcaldes en materia de tránsito:

*Para la Sala, sin duda, el acto acusado desbordó la competencia de los Alcaldes en materia de tránsito, consagrada en el artículo 6º, parágrafo 3º, de la Ley 769 de 2002, que prohíbe a estos “dictar normas de tránsito de carácter permanente, **que impliquen adiciones o modificaciones al Código de Tránsito***

*Y ello es así, por cuanto el Código Nacional de Tránsito Terrestre define con claridad el **procedimiento para la inmovilización de vehículos en caso de infracción**, para lo cual, el artículo 125 del citado Estatuto preceptúa:*

(...)

*“De lo anterior se infiere que no podía el **DISTRITO DE BARRANQUILLA** establecer nuevos requisitos que modificaran el Código Nacional de Tránsito, específicamente, obligar a quien pretenda retirar el vehículo inmovilizado a causa de una infracción de tránsito, proceder al pago total de las multas de tránsito o suscribir acuerdos de pago con dicho fin, porque ello no fue previsto por el Legislador”.*

Sobre el requerimiento de requisitos no establecidos por el Legislador en materia cargos públicos dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 10 de diciembre de 2015, radicación 13001-23-31-000-2001-00817-01 (1723-11), Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero:

*“Como se ve a simple vista, el artículo transcrito que hace parte del Acuerdo demandado, fija como requisito para el citado empleo “Formación profesional” que dista mucho de la exigencia de “bachiller” que consagra la norma general, por lo que de bulto se evidencia no sólo una extralimitación de funciones a cargo del Concejo Distrital sino también un quebrantamiento de la norma superior que hace anulable la disposición en cita.*

*En efecto, cabe recordar que el artículo 84 del C.C.A. consagra, entre otras causales de nulidad, la **derivada de la infracción de las normas en las que ha debido fundarse el acto administrativo o mejor, la nulidad por violación de una norma superior**, como se conoce genéricamente esta causal de nulidad”.*

En todas las sentencias citadas se ha decretado la nulidad de las normas reglamentarias demandadas. Lo mismo procede en relación con la expresión del Acuerdo 009 de 2015 y la integralidad del Decreto 022 de 2016 demandados en este medio de control de simple nulidad puesto que crean nuevos requisitos para quien aspire a ser alcalde local, establece nuevas condiciones para la escogencia de la terna para el nombramiento del alcalde local creadas por el legislador, cambia las reglas de juego y se inventa todo un nuevo procedimiento.

A continuación resaltamos como vicios más protuberantes los siguientes:

A. Acuerdo 009 de 2015, artículo 35 (demanda parcial)

En cuanto a la creación de nuevos requisitos no exigidos en la ley sobre los requisitos exigidos para ser alcalde local, es la exigencia a todo interesado en integrar la terna para alcalde local de haber tenido residencia o realizado actividades productivas o sociales en la localidad durante un periodo específico. En efecto, el artículo 35 del Acuerdo 009 de 2015, además de los requisitos establecidos para el Alcalde distrital, exige: (...) adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad. La antigüedad de esta residencia o actividad para efectos de ser tenido en cuenta como aspirante es por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación.

En ninguna parte la ley establece un requisito de aspiración o postulación tan restrictivo como la residencia o actividad en la localidad para la que aspire a ser alcalde local y durante un periodo mínimo de 2 años previo a la nominación. El Acuerdo lo crea. Además, tergiversa el sentido de la

residencia de que habla el artículo 30 de la Ley 1617 de 2013. Allí la residencia es en todo el territorio o jurisdicción del Distrito o Área Metropolitana y solo por un año previo a la nominación o por mínimo 3 años consecutivos en cualquier época. En realidad lo que al decreto, al parecer, le interesa es habilitar a ciudadanos que ya no residan o hayan tenido actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, 2 años antes de su inscripción y no reglamentar la forma como los ciudadanos dan cumplimiento a los requisitos establecidos para el Alcalde distrital por el artículo 30 de la Ley 1617 de 2013.

#### B. Decreto 022 de 2016 (integralidad del decreto)

En cuanto a la creación de nuevos procedimientos no previstos en la ley vigente se pueden citar como ejemplos (i) el deber que tienen las Juntas Administradoras Locales de someterse a la prueba de conocimientos de la Universidad o Institución de Educación Superior y a las determinaciones de esta en materia de calificación de los aspirantes a integrar la terna para alcalde local. En efecto, según el artículo 7 numeral 6º la Universidad o Institución de Educación Superior califica los resultados de la prueba de conocimientos de los aspirantes; según el propio artículo y numeral citado, las calificaciones de los aspirantes otorgada por la Universidad o Institución de Educación Superior que no sea igual o superior al 60% de la prueba escrita no serán habilitados para la etapa siguiente; y, finalmente, según el artículo 8 cada Junta Administradora Local debe limitarse a permitir la participación en la audiencia pública de presentación del programa de gobierno solo a aquellos aspirantes que hayan superado la prueba escrita con el porcentaje establecido por el decreto demandado.

En cuanto a la introducción de nuevas condiciones no previstas en la ley vigente cabe resaltar las condiciones en que tendrán que llevarse a cabo las relaciones entre los aspirantes con la Junta Administradora Local. Esta es directa en el sistema legal definido por la Ley 1617 de 2013 (artículo 39 inciso 1º). Por eso es importante subrayar que la elaboración de la terna para alcalde local por cada Junta después de un proceso de selección y calificación se realiza con el cien por ciento (100%) de las inscripciones efectuadas directamente ante tales Corporaciones Públicas. En cambio, en el decreto reglamentario demandado esa relación directa es interrumpida y mediada por un ente extraño a la relación establecida por la ley entre cada aspirante y la Junta Administradora Local. Ese ente extraño es la Universidad o Institución de Educación Superior a la cual la respectiva Junta Administradora Local remitirá la lista final de admitidos para la realización del examen o prueba de conocimientos., y el ente educativo de todo el proceso de evaluación y calificación dice cuáles son los aspirantes que pueden ser considerados aspirantes a integrar la terna para alcalde local sin consultar siquiera con la respectiva Junta. Dicen estas normas sobre la Universidad o Institución de Educación Superior:

**ARTICULO SEPTIMO: PROCEDIMIENTO PARA LA ESCOGENCIA DE LA TERNA.**  
La evaluación del candidato o los candidatos podrá ser realizada por una Universidad Pública o Privada. (...)

(...)

5. "... La Universidad o Institución d educación Superior que tenga a su cargo el proceso, publicará el lugar y salón donde se realizará el prueba el día 4 de abril de 2016, con el listado de aspirantes admitidos en un periódico de amplia circulación en la ciudad..."

6. "... Para evaluar la idoneidad de los aspirantes a Alcaldes Locales, los aspirantes a integrar la terna, se someterán a una prueba escrita realizada por la Universidad o Institución de educación Superior que para el proceso se contrate, en la que se evalué entre otros aspectos, su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del cargo. Los postulantes que no alcancen un puntaje igual o superior al 60% de la prueba escrita, no podrán participar en la siguiente etapa del proceso".

Las normas citadas ilustran hasta qué punto el Acuerdo y el Decreto reglamentario cambiaron los requisitos para quien aspire a integrar la terna para ser alcalde local y las condiciones en las cuales cada Junta Administradora Local elaboraría la integración de la terna a ser presentada ante el Alcalde distrital para el nombramiento del alcalde local requisitos y condiciones que carecen del más mínimo asidero en la legislación que dicen reglamentar siendo una creación del Acuerdo y el decreto reglamentario demandados.

Según se lee, en la Ley 1617 de 2013, el Congreso de la República no establece al Concejo ni al Alcalde de los Distritos Especiales, facultad de manera expresa para que expida nuevos requisitos y

condiciones adicionales a las previstas legalmente para ser Alcalde Local y por el contrario la norma legal transcrita permite concluir que:

Primero: En la Ley 1617 de 2013 se definieron con claridad los requisitos que deben cumplir los aspirantes a ser nombrados Alcalde Local por parte del Alcalde Distrital.

Segundo: Estos requisitos -a pesar que no están descritos en el contenido normativo del artículo 40-, son taxativos y no meramente enunciativos, de ahí que el texto legal de **manera imperativa** determine que quien aspire a dicho cargo “... **debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital**”.

Conforme a lo anterior, el legislador en ejercicio de su facultad de expedir las leyes, indicó en el texto de la misma Ley 1617 de 2013 donde constan los requisitos exigidos para ser Alcalde Local, esto es, efectuó frente al punto tratado una remisión normativa. Al respecto, la norma en materia de tales requisitos señala:

**“ARTICULO 30. Requisitos para ser alcalde distrital. Para ser elegido alcalde distrital se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”**

Respecto la reserva de ley que una remisión o envío que el mismo legislador, en este caso, el ordinario en ejercicio de la cláusula general de competencia legislativa, hace a otro texto, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, afirmó lo siguiente:

***8. La remisión constituye una forma por medio de la cual el legislador incorpora a la ley un texto diferente, esto significa que tal y como los otros asuntos que trata la ley, el texto al que se remite es el que en el presente existe y el legislador ha considerado apropiado para incorporar a la ley y por ende los cambios al mencionado texto deberán hacerse por cuenta del mismo legislador tal y como se modifica, deroga o se crea otra ley. En ningún momento es posible considerar que por hacer la remisión a un determinado decreto reglamentario, este envío concede al ejecutivo facultades para cambiar el procedimiento en uso de facultades reglamentarias. La remisión que se hace al procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984 significa justamente lo que el término remisión indica, se entiende que el envío querido por el legislador es frente al procedimiento establecido por el mencionado Decreto, plenamente identificable, de manera clara e inequívoca tal y como fue reglamentado en su oportunidad y no cualquier procedimiento que pueda el ejecutivo en uso de facultades reglamentarias expedir. Considerar que la remisión habilita al ejecutivo para cambiar el procedimiento sí constituye una violación al principio de legalidad y a la reserva de ley porque el legislador ordinario habría hecho un traslado indefinido e ilimitado de la potestad legislativa frente al juzgamiento administrativo de los ciudadanos en materia ambiental. Acto que desconocería el principio de legalidad y la facultad de legislar conferida por el artículo 150 y los requisitos exigidos para conferir facultades extraordinarias previstos en el numeral 10° de mismo artículo.***

***Para modificar, adicionar, cambiar o derogar el procedimiento establecido en la remisión del párrafo 3° del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 sólo puede hacerlo el legislador, como corresponde al cambio de una ley ordinaria conforme lo establece la Constitución.*** (negrillas fuera de texto)

Tercero: El Decreto 022 de 2016 como norma reglamentaria impone unas nuevas condiciones no previstas en la Ley, para que los aspirantes a alcalde local sean considerados aptos para integrar la terna que debe ser remitida al Alcalde distrital para efectos de su nombramiento no correspondiendo la denominada prueba escrita o de conocimientos a los criterios de competencia que enmarcan el ejercicio de las funciones reglamentarias del Alcalde distrital: al adicionar nuevas condiciones y establecer todo un procedimiento que comprende las siguientes etapas: fijación de fecha y hora para la realización del examen, publicación del lugar y salón donde se realizará la prueba, realización de la prueba y evaluación de la idoneidad de los aspirantes, calificación de la prueba, publicación de la lista de los aspirantes clasificados, revisión del resultado de la prueba escrita y resolución de la

<sup>1</sup> Sentencia C-710 de 2001, Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño

misma y publicación de la lista definitiva de clasificados (Decreto 022 del 2016, artículo 7 numerales 5, 6 y 7)

Como se puede apreciar, son claras las disposiciones citadas en señalar que quien aspire a ser Alcalde Local debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital (art. 40). Requisitos que no son los que adicionaron el Acuerdo 009 del 2015 ni el Decreto 022 de 2016 sino a los que remitió la propia ley 1617 de 2013 (i) ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o (ii) ser residente en el respectivo distrito o (iii) de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o (iv) durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época (art. 30)

La ley 1617 de 2013 (art. 30), al remitir a los requisitos establecidos en el artículo 40 de la propia norma para quien aspire a ser Alcalde Local, es clara, concreta y estricta en señalar que los aspirantes a ser Alcalde Local requieren *ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época*, razón por la cual se excede la atribución reglamentaria otorgada al Concejo y al Alcalde del Distrito de Santa Marta al exigir “residencia o actividades profesionales económicas o sociales durante los 2 últimos años previos a su nominación” y una prueba de conocimientos realizada por una Universidad Pública o Privada” ese tipo de requisitos **NO** los estableció la Ley 1617 de 2013 en el listado taxativo previsto en el artículo 30 remitido, de manera que no le era dable al reglamento establecer nuevos requisitos en la materia e imponer un régimen más estricto de lo que el mismo legislador ha establecido, máxime cuando la labor del Concejo y el Alcalde es reglamentaria, más no legislativa.

De lo anterior se infiere, que al no tener competencia para el efecto, no podía el **CONCEJO** ni el **DISTRITO DE SANTA MARTA** establecer nuevos requisitos que modificaran el Régimen para los Distritos Especiales, -específicamente, obligar a quien aspire a ser Alcalde Local-, cumplir requisitos diferentes para ser nombrado Alcalde Local, porque ello no fue previsto por el Legislador, invadiendo dichos actos de inferior jerarquía (Acuerdo 009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016), la órbita competencial del Congreso de la República desconociendo el marco constitucional y legal que rige la atribución reglamentaria por parte de las autoridades de los entes territoriales al desarrollar asuntos que se encuentran fuera del marco establecido por las normas. Esto implica el desarrollo de una facultad o competencia de la que carecen, lo que se traduce en una violación de los artículos 30, y 40 de la Ley 1617 de 2013 por extralimitación de funciones y en consecuencia los actos administrativos demandados están viciados de nulidad

## **SEGUNDO CARGO: NULIDAD POR VIOLACION DEL ARTICULO 39 INCISO 1º DE LA LEY 1617 DE 2013 POR MODIFICAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA ELABORACION DE LA TERNA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE LOCAL EN CONTRADICCION CON LO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE LO RIGEN**

El presente cargo se basa en que el decreto demandado contradice la ley que dice reglamentar y modifica el régimen legal existente. De la lectura integral y sistemática del decreto demandado salta a la vista que este modificó el procedimiento para la elaboración de la terna por parte de la Junta Administradora Local para el nombramiento del alcalde local por parte del alcalde distrital en contradicción abierta con lo previsto en la Ley que lo rige en especial, el artículo 39 inciso 1º de la ley 1617 de 2013.

El Procedimiento establecido en el ordenamiento jurídico está fundado sobre un pilar de rango legal: la ley 1617 de 2013 o “Régimen para los Distritos Especiales”. La característica de este procedimiento, desconocido por el decreto demandado de rango inferior, es clara y precisa. Para tal efecto, describiremos dicha característica y subrayaremos las diferencias y las contradicciones entre el sistema legal y el creado por el Decreto 022 de 2016 demandado.

1. El procedimiento fue creado como una atribución institucional. El procedimiento fue creado por el artículo 39 inciso 1º de la Ley 1617 de 2013 estableciendo que el alcalde local será nombrado por el alcalde distrital de “terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local...” En cambio, en contravía con la esencia del procedimiento creado por la ley, el decreto demandado no solo crea otro procedimiento sino que pretende otorgar atribuciones a diversas instituciones a lo que la ley solo responsabiliza a una institución. En efecto, en su artículo 2, párrafo primero, el decreto demandado vincula al procedimiento a la Secretaria de Gobierno Distrital (responsable de un proceso contractual) y a su vez, el artículo 7 numerales 5, 6 y 7 establecen la participación de una Universidad o Institución de Educación Superior en dicho procedimiento (fijación de fecha y hora para realizar examen, practica de prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades y publicación de

los aspirantes clasificados en su página web). En ninguna norma de la Ley 1617 de 2013 se habla de la participación de otras instituciones ni se faculta al gobierno distrital para establecerlo. Por el contrario, la ley citada es clara en otorgar la atribución a una única institución, diferente a lo establecido por el decreto demandado. El mecanismo de rango legal es un procedimiento uni-institucional, no interinstitucional excepto el nombramiento del alcalde local que debe hacer el alcalde distrital.

Como se puede apreciar, en el apartado anterior, para el procedimiento en cuestión no figuran por ninguna parte los participantes creados por el decreto demandado para la elaboración de la terna. Y no aparecen porque en un sistema de democracia representativa como el nombramiento del alcalde local el Legislador consideró que era suficiente con la participación de las dos autoridades elegidas mediante el voto popular (alcalde distrital y ediles). Los artículos 2 y 7 del decreto demandado introducen dos nuevos integrantes para el desarrollo del procedimiento, no previstos ni autorizados por la ley: la Secretaria de Gobierno Distrital y una Universidad o Institución de Educación Superior cuyas funciones son el primero contratar a la segunda y el segundo desarrollar todo lo relacionado con la preparación, divulgación y realización de una prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades. Los nuevos integrantes no solo no forman parte del procedimiento creado por el legislador, sino que ejercen unas atribuciones propias de la competencia otorgada por el legislador a las Juntas Administradoras Locales.

2. Esquema del procedimiento. El procedimiento que venía existiendo al amparo de la Ley 1617 de 2013 tiene un esquema descentralizado en la cual se confía a cada uno de los integrantes una responsabilidad o tarea para cuya realización es legalmente competente. Esto se refleja en la elaboración de la terna por parte de la Junta Administradora Local y el nombramiento del alcalde local por parte del Alcalde distrital de la terna enviada por la Corporación de elección popular. Por el contrario, el decreto demandado crea un esquema centralizado. La centralización se manifiesta principalmente en los siguientes aspectos. Primero, la facultad dada a la Secretaria de Gobierno Distrital para la realización de un proceso contractual dirigido a la escogencia de una Universidad o Institución de Educación Superior para la realización de una prueba de conocimientos. Segundo, la atribución de publicación de la invitación o convocatoria a los ciudadanos interesados en participar del proceso para integrar las ternas para ser Alcalde Local dada a la Oficina de Comunicaciones del Distrito. Esto, lejos de desarrollar la estructura descentralizada para la elaboración de la terna por la Junta Administradora Local creado por la Ley 1617 de 2013, lo contradice por la naturaleza centralista y la función centralizadora del nuevo procedimiento creado por el decreto demandado.

3. Las relaciones entre los integrantes responsables del procedimiento. En el procedimiento descentralizado la relación entre los aspirantes a la terna para alcalde local y las Juntas Administradoras locales son generalmente no condicionadas a requisito de prueba de conocimiento. Así lo era en el procedimiento creado y organizado por la ley citada. En cambio, en el nuevo sistema establecido por el decreto reglamentario demandado las relaciones entre los integrantes del mismo son exactamente las contrarias: obligatorias, de subordinación y mediadas por la Universidad o Institución de Educación Superior.

La relación entre un aspirante a la terna para alcalde local, por lo general un ciudadano con trayectoria comunitaria y cívica es, en la ley vigente, de tipo no condicionada -excepto los requisitos para ser alcalde distrital-. En cambio, con el decreto demandado esta relación se ha vuelto de tipo obligatorio y previo a la solicitud de inscripción como aspirante a la terna por parte del interesado. En efecto, el artículo 7 numeral 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 así lo exige: “La evaluación del candidato o los candidatos podrá ser realizada por una Universidad Pública o Privada. En consecuencia, establézcase el siguiente procedimiento para la escogencia de la terna de aspirantes a las Alcaldías Locales, en las Localidades del Distrito de Santa Marta, así:

1. Análisis de hojas de vida...
2. Publicación de la lista de aspirantes...
3. Interposiciones de reclamaciones y respuestas...
4. Publicación de lista final de admitidos...
5. Fijación de fecha y hora para la realización del examen...
6. Prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades...
7. Lista de clasificados...

En cuanto a las relaciones de autonomía que son transformadas en relaciones de subordinación por el decreto demandado. Se puede citar a manera de ejemplo el deber que tienen las Juntas Administradoras Locales de someterse al procedimiento de la prueba de conocimientos y a las determinaciones de la Universidad o Institución de Educación Superior de esta en materia de calificación de los aspirantes a la terna para alcalde local. En efecto, según el artículo 7 numeral 6º la Institución Universitaria contratada califica la prueba y solo los que alcancen un puntaje igual o

superior al 60% de la prueba escrita participaran en la siguiente etapa, según la norma citada cada Junta Administradora Local debe limitarse a oficializar los aspirantes que hayan superado la prueba escrita y su participación en el desarrollo de una audiencia pública, lo cual es una forma clara de subordinación.

4. Las relaciones directas entre los integrantes del procedimiento son reemplazadas por relaciones mediadas por un extraño que es colocado en el medio por el decreto reglamentario demandado. Por ejemplo, la relación entre los aspirantes a la terna y las Juntas Administradoras Locales es directa en el procedimiento definido por la Ley 1617 de 2013 en la medida en que el ciudadano que cumpla los requisitos para ser elegido alcalde distrital puede inscribir su nombre como aspirante a alcalde local. En cambio, en el decreto reglamentario demandado esa relación directa es interrumpida y mediada por un ente extraño a la relación que legalmente estableció el régimen para los Distritos Especiales. Este ente extraño es uno: la Universidad o Institución de educación Superior donde el interesado debe someterse a una prueba escrita y luego dicha institución de evaluación y calificación dice cuáles son los ciudadanos que pueden ser considerados aspirantes a la terna para alcalde local, ente que evalúa y califica sin consultar siquiera con las respectivas Juntas Administradoras Locales y que finalmente define los aspirantes, que legalmente define cada Junta.

5. Los requisitos dentro del procedimiento. De lo dicho en relación con los demás elementos definitorios del procedimiento salta a la vista que los requisitos creados por la ley son diferentes a los requisitos exigidos por el decreto demandado en reglamentación de los requisitos “adicionales o ilegales” creados por el Acuerdo 009 de 2015.

Con los requisitos anteriores, antes del Acuerdo 009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016, los aspirantes solo debían cumplir como requisitos: (i) ser ciudadano colombiano (ii) haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana -la residencia debe ser por un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época-, mientras que con los nuevos requisitos necesita la residencia o desempeño de actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los últimos años previos a su nominación.

Por ejemplo, con los nuevos requisitos se exige acreditar domicilio o presencia ya no solo en el Distrito sino adicionalmente en la Localidad a la que aspire a ser alcalde local, exigencias que debe acreditar conforme al artículo 6º del Decreto 022 de 2015 con (i) certificado de residencia expedido por la inspección de policía existente dichas localidades (ii) certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio para acreditar actividad industrial o comercial (iii) certificación laboral en la que conste el tiempo de trabajo y la dirección de la empresa y (iv) certificación de la organización o empresa en la que conste el desempeño de una labor profesional en la localidad.

Conforme a los requisitos anteriores solo requería demostrar calidad de ciudadano colombiano, documento donde conste su nacimiento en el Distrito de Santa Marta o que ha tenido residencia en el distrito por el término exigido en la ley (1 año previo a la inscripción o un periodo mínimo de 3 años consecutivos en cualquier época)

En conclusión, el decreto demandado fijó como requisito para los aspirantes a integrar la terna para alcalde local la participación en una prueba de conocimientos y su aprobación con un puntaje igual o mayor al 60% y los certificados de residencia o acreditación de actividad industrial o comercial o certificación de desempeño de una labor profesional en la localidad a la que aspira ser alcalde local y por un término mayor al establecido legalmente. Así mismo, importantes elementos que definen el procedimiento para la integración de la terna fueron modificados. Se incluyeron dos nuevos integrantes no previstos por la Ley (Secretaría de Gobierno Distrital, Oficina de Comunicaciones del Distrito y una Universidad o Institución de Educación Superior). Se pasó de una estructura descentralizada cimentada en la Ley a una centralizada. Se transformó el tipo de relaciones entre los integrantes del sistema para hacer obligatorio lo que la ley no contempla, mediado lo que es directo y subordinado lo que es autónomo. Todo ello permite concluir que el decreto se creó un nuevo procedimiento para la integración de la terna por parte de las Juntas Administradoras Locales violando así la Ley 1617 de 2013 que dice reglamentar. Por lo tanto, solicitamos respetuosamente al Honorable Juzgado Administrativo que anule en su integridad el Decreto 022 de 2016.

**TERCER CARGO: LA EXPRESION DEMANDADA DEL ARTICULO 35 DEL ACUERDO 009 DE 2015 Y EL DECRETO 022 DE 2016 INVADE LA ORBITA DE COMPETENCIA DEL LEGISLADOR PORQUE ESTABLECEN UNOS NUEVOS REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES A SER ALCALDE LOCAL LO CUAL LE CORRESPONDE AL CONGRESO DE LA REPUBLICA, POR EL PRINCIPIO DE CONFIGURACION LEGISLATIVA EN MATERIA DE REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE CARGOS**

**PUBLICOS, SEGÚN EL ARTICULO 150 DE LA CONSTITUCION EN CONCORDANCIA CON LOS ARTICULOS 30 Y 40 DE LA LEY 1617 DE 2013.**

El tercer cargo contra las normas distritales demandadas es consecuencia directa de los dos anteriores. En la medida que el Acuerdo 009 de 2015, artículo 35 y el Decreto 022 de 2016 establecieron una serie de nuevos requisitos para quien aspire a ser nombrado alcalde local en el Distrito de Santa Marta invadieron la órbita de competencia del legislador, en violación del artículo 150 de la Constitución, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013.

No es necesario repetir lo dicho en los dos primeros cargos sobre las modificaciones que el Acuerdo y el Decreto introdujeron a los requisitos para ser alcalde local -que son los mismos que para el alcalde distrital-. Estos se sintetizan en que las normas distritales demandadas crearon nuevos requisitos y condiciones ajenos a los establecidos para el alcalde distrital. La competencia para crear unos requisitos de esa naturaleza es del legislador por tres razones.

En primer lugar, compete al Congreso reformar las leyes existentes (art. 150, numeral 1, C.P.). La ley sobre requisitos para el alcalde distrital -que son los mismos para el alcalde local- citada a lo largo de esta demanda no ha sido reformada por el Congreso para establecer que el aspirante a ser nombrado alcalde local haya “...residido o realizado actividades profesionales económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación” y adicionalmente deba someterse a la realización de una “prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades” de carácter eliminatorio. Y por lo tanto no podía hacerlo el Concejo distrital ni el ejecutivo con el Acuerdo y el decreto demandado, respectivamente, sin invadir la competencia del legislador.

En segundo lugar, lejos de haberse presentado el fenómeno jurídico de la deslegalización en materia de requisitos para el alcalde distrital, con la expedición de la Ley 1617 de 2013 lo que ocurrió fue la reafirmación de la competencia del Congreso de la Republica para regularla al establecerla en el artículo 30 y definirla como norma de reenvío en materia de requisitos para ser nombrado alcalde local.

Entonces es claro que el acceso al cargo del alcalde local ha sido restringido por la norma demandada del Acuerdo 009 de 2015 y por el Decreto 022 de 2016 en dos aspectos. Primero, al negar el acceso al cargo a las personas que aunque sean colombianos, hayan nacido o sean residente en el Distrito de Santa Marta un año antes de la fecha de inscripción o durante un periodo mínimo de 3 años consecutivos en cualquier época, dichas personas no hayan residido o realizado actividades profesionales económicas o sociales en la Localidad para la que aspiran a ser alcalde local por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación. Por eso restringe, indebida e ilegalmente, la residencia (nivel distrital a nivel local). En otras palabras, el que un aspirante haya nacido o sea residente en el Distrito un año antes de la fecha de nominación le habilitaba para aspirar al cargo de alcalde local en cualquiera de las 3 localidades del Distrito de Santa Marta y no solo a la localidad en la que su residencia o desempeño de actividad socio-económica haya sido mínimo por un periodo de 2 años previos a su inscripción.

En efecto, nada excluye que el Estado decida que para aspirar ser nombrado alcalde local se exija un mínimo de periodo de arraigo residencial o mediante el desempeño de determinadas actividades en la localidad que aspira a gobernar y administrar, pero para hacerlo se requiere de un pronunciamiento expreso del Congreso puesto que ello implica restringir el alcance de un derecho protegido y garantizado a todos los ciudadanos colombianos nacidos o residentes conforme el termino previsto por la ley de distritos especiales. Segundo, inclusive los interesados en aspirar a ser nombrado alcalde local tendrán que someterse a una serie de requisitos y procedimientos creados en el decreto reglamentario demandado. Ello significa que tienen que someterse a una nueva regulación del ejercicio de su derecho legal que solo el legislador puede establecer.

En síntesis, el argumento central del cargo de ilegalidad consiste en advertir que el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 dispone que para ser alcalde local se debe cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital, -requisitos que el propio Legislador estableció en el artículo 30 de la Ley de Distritos Especiales-. Por ende, como la Ley no circunscribe tales requisitos sino a las elementos o aspectos mediante los que se acreditaran los mismos, no puede válidamente el Concejo ni el Alcalde hacerlo, so pena de violar la ley que reglamentan imponer unos requisitos adicionales, contrario a los derechos constitucionales relacionados con el acceso a los cargos del Estado (40-7 C.P.) y, en particular, al de alcalde local en el Distrito de Santa Marta.

En conclusión, la expresión del Acuerdo y el Decreto demandados invaden de forma ostensible la órbita de competencia del legislador lo cual es una violación del artículo 150 de la constitución en concordancia con los artículos 30 y 40 de la Ley 1617 de 2013. Por ello solicitamos que se declare

la nulidad de la expresión censurada del Acuerdo y que sea anulado en su integridad y suspendido provisionalmente el Decreto 022 de 2016

**CUARTO CARGO: NULIDAD POR VIOLACION DEL ARTICULO 39 INCISO 3° DE LA LEY 1617 DE 2013 POR PRETERMITIR LAS CONDICIONES Y PLAZOS LEGALES PARA LA ELABORACION DE LA TERNA PARA EL NOMBRAMIENTO DEL ALCALDE LOCAL INOBSERVANDO LAS REGLAS Y TERMINOS ESTABLECIDOS POR EL LEGISLADOR.**

La Ley 1617 de 2013, artículo 39 inciso 3°, estableció las condiciones y delimitó en el tiempo el termino para la primera citación a la Asamblea Publica donde se elaborará la terna por la Junta Administradora Local de la cual el alcalde distrital nombrará al alcalde local de cada localidad, esto es, el espacio (asamblea publica) donde se elaborará la terna, la autoridad competente para citar la asamblea (el alcalde distrital) y el término para la realización de la asamblea (no mayor de dos (2) meses).

Por su parte, el Alcalde del Distrito de Santa Marta en el Decreto 022 de 2016 que dicta medidas reglamentarias del proceso de conformación de las ternas y establece la convocatoria de los interesados en participar en el proceso de selección para la integración de las ternas relacionadas con el nombramiento de los Alcaldes Locales estableció otras condiciones y otros términos no definidos por el legislador

Como quiera que las condiciones y los plazos son de carácter legal es procedente determinar la sujeción del Decreto de reglamentación y convocatoria a lo dispuesto en el artículo 39, para ello se procede a la siguiente comparación normativa:

<b>LEY 1617 DE 2013</b>	<b>DECRETO 022 DE 2016</b>
<p><b>ARTICULO 39.</b> <i>Cada localidad tendrá un alcalde local, que será nombrado por el alcalde distrital de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora Local, en asamblea pública, citada por el alcalde distrital y que deberá tener quórum con no menos del ochenta por ciento (80%) de sus miembros.</i></p> <p><i>Para la integración de la terna se usará el sistema de cociente electoral.</i></p> <p><i>Luego de crearse las localidades, el alcalde distrital en un término no mayor de dos (2) meses hará la primera citación a tal asamblea y en los periodos sucesivos de posteriores administraciones distritales, se harán dentro de los dos (2) primeros meses luego de la posesión de cada alcalde distrital</i></p>	<p><b>ARTICULO OCTAVO. AUDIENCIAS PÚBLICAS.</b></p> <p><i>Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, participaran en una audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, con el carácter de sesión ampliada, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, dentro del cual se hará una presentación de su Programa de Gobierno.</i></p> <p><b><i>Estas audiencias se realizarán el día 25 de abril de 2016, de manera simultánea en cada una de las tres (3) Localidades del Distrito de Santa Marta, y serán convocadas por las respectivas Juntas Administradoras Locales.</i></b></p> <p><i>Las Juntas Administradoras Locales reglamentaran la metodología de las audiencias públicas, garantizando la participación equitativa de los aspirantes, y permitiendo la participación de la ciudadanía.</i></p> <p><i>La realización de las audiencias públicas se llevará a las 8:00 am en el lugar donde se lleven a cabo las sesiones de cada Junta Administradora Local.</i></p> <p><b>ARTICULO NOVENO. DEFINICION DE LA TERNA POR PARTE DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.</b> <i>Efectuadas las audiencias públicas indicadas, en el artículo séptimo, las Juntas Administradoras Locales procederán a elaborar las ternas.</i></p> <p><b>PARAGRAFO PRIMERO:</b> <i>Una vez realizadas las audiencias públicas, las Juntas Administradoras Locales surtirán el proceso de elaboración de ternas dentro de los tres (3) días siguientes.</i></p> <p>(...)</p>

Es importante destacar que el Congreso de la República reguló mediante la Ley especial 1617 de 2013 íntegramente el procedimiento y el término para realizar la asamblea pública en donde la Junta Administradora Local elaborará la terna que presentará al alcalde distrital para el nombramiento de los Alcaldes Locales, en particular, estableció que (i) la Junta Administradora Local **elaborará la terna, en asamblea pública** (ii) la asamblea pública **debe ser citada por el alcalde distrital** y, (iii) en los periodos sucesivos de posteriores administraciones, las asambleas públicas **se harán dentro de los dos (2) primeros luego de la posesión de cada alcalde distrital**

Esto significa que jurídicamente no es constitucional ni legalmente viable no elaborar la terna en asamblea pública, que la asamblea pública no sea citada por el alcalde distrital como tampoco ampliar o reducir éste plazo mediante un acto de inferior jerarquía.

Del análisis del contenido normativo de los artículos relacionados con las audiencias públicas para la integración de las ternas establecidos por el Decreto 022 de 2016, se encuentra, sin lugar a dudas, que las audiencias públicas están programadas realizarse el día 25 de abril de 2016 y que dentro de los 3 días siguientes a la realización de las audiencias públicas se surtirá el proceso de elaboración de las ternas.

Conforme lo anotado, es un hecho público y notorio que la posesión del doctor Rafael Alejandro Martínez, se efectuó el día primero (1) de enero del año en curso, -hecho ratificado en el inciso 5 de los considerandos del Decreto 022 de 2016-, correspondiendo ello, la fecha, a partir de la cual empezó a correr el término de los dos (2) meses para la citación de la Asamblea Pública.

Así las cosas, el cómputo de los dos meses previstos en la Ley 1617 de 2013 o Régimen para los Distritos Especiales, en días calendario, se cumple el 1 de marzo y no el 25 de abril de esta anualidad y mucho menos que la elaboración de la terna se efectuó tres (3) días después de realizadas las asambleas públicas en virtud de que la norma legal es imperativa y terminante al señalar que la terna se elaborara en asamblea pública y no 3 días después de su realización.

Así mismo, es incuestionable que la realización de las asambleas públicas efectuadas el 25 de abril de 2016, infringe el artículo 39 de la Ley 1617 de 2013. Al respecto, la competencia establecida en la Ley 1617 de 2013 no puede ser desconocida con decisiones que vayan en contravía con el querer y espíritu de la norma legal, como lo es el hecho de que la Asamblea pública debe ser citada por el Alcalde distrital. En efecto, el artículo octavo del Decreto 022 de 2016, contraviene el artículo legal, al establecer que los participantes que hayan superado la prueba de conocimientos "... **participarán en una audiencia pública que convocará la junta administradora local respectiva**, con el carácter de sesión ampliada, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, dentro de la cual se hará una presentación del programa de gobierno" (negritas fuera de texto)

Por lo expuesto, es claro que el Decreto No. 022 de 2016 proferido por el Alcalde del Distrito de Santa Marta, modifica el artículo 39 inciso 1° de la Ley 1617 de 2013 en lo referente a la competencia para la citación de la asamblea pública al atribuirle la convocatoria a la junta administradora local, establece un espacio diferente a la asamblea pública para la elaboración de la terna (3 días después de realizada la asamblea) y amplía un plazo legal (2 meses después de la posesión el alcalde distrital debe convocar la asamblea pública).

De otra parte, se encuentra que el Decreto demandado carece de requisitos y procedimientos previos que conduce a que la Reglamentación y Convocatoria establecida en dicha norma distrital, adolezca de normas específicas para la selección objetiva de los aspirantes, tales como criterios previos de selección y calificación. No basta para garantizar los principios constitucionales que se pretenden proteger en el acto de reglamentación y de convocatoria, con definir un cronograma que enuncie las actividades a realizar, es necesario también que se establezcan las reglas de juego para preservar los derechos de los aspirantes a la misma, entre los cuales se cuentan la identificación de factores de selección y su ponderación.

Esta situación que además afecta los derechos de los aspirantes, se confirma al revisar el contenido de la convocatoria a los interesados en participar en el proceso de selección, para la integración de las ternas, contenida en los artículos 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9°, que para mayor ilustración se describen parcialmente en el siguiente cuadro:

No. DE ORDEN	FECHA	ACTIVIDAD
1	22 de febrero de 2016	<b>Asamblea Pública</b> (socialización del cronograma para la conformación de la terna y elección de Alcaldes Locales e inicio del proceso)

2	23 al 26 de febrero de 2016	<b>Publicidad del Proceso</b> (invitación a participar a los ciudadanos interesados a través de un periódico de amplia circulación local o en otros medios masivos de comunicación de la ciudad)
3	29 de febrero al 4 de marzo de 2016	<b>Inscripción de Candidatos</b> (inscripción en el lugar de sesiones de la correspondiente JAL)
4		<b>PROCEDIMIENTO PARA LA ESCOGENCIA DE LA TERNA</b>
5	7 al 14 de marzo de 2016	<b>Análisis de las hojas de vida y la documentación anexa</b> (Nota: aunque se anuncia un análisis no existen criterios para el mismo)
6	15 de marzo de 2016	<b>Publicación de la lista de aspirantes</b> (No existen criterios de admisión e inadmisión)
7	16 al 18 de marzo de 2016	<b>Interposición de reclamaciones y respuestas</b>
8	31 de marzo de 2016	<b>Resolución de las reclamaciones</b>
9	1 de abril de 2016	<b>Publicación de lista final de admitidos</b> (no existen criterios de preselección)
10	4 de abril de 2016	<b>Fijación de fecha y hora para la realización del examen</b>
11	7 de abril de 2016	<b>Aplicación de la prueba de conocimientos</b> (no se señalan criterios para su calificación)
12	18 de abril de 2016	<b>Lista de clasificados</b> (No existen criterios de clasificación)
13	19 al 20 de abril de 2016	<b>Solicitud de revisión resultados de la prueba escrita</b>
14	22 de abril de 2016	<b>Resolución de las revisiones</b>
15	25 de abril de 2016	<b>Publicación lista definitiva de clasificados</b> (no existen criterios de preselección)
16	25 de abril de 2016	<b>Realización de las Audiencia Públicas</b> (no se señalan criterios para la designación)
17		<b>DEFINICION DE LA TERNA POR PARTE DE LAS JAL</b>
18	3 días siguientes	<b>Elaboración de las ternas</b>
19	3 días siguientes	<b>Presentación de las ternas por las JAL ante la Secretaria de Gobierno</b>
20	2 días siguientes	<b>Presentación de las ternas por la Secretaria de Gobierno al Alcalde Distrital</b>
21	10 días hábiles	<b>Nombramiento de los Alcaldes Locales</b>

---

## V. PRETENSIONES

---

### 5.1. Pretensión principal

5.1.1. Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito a los Honorables Jueces Administrativos del Circuito de Santa Marta declarar la nulidad de la expresión demandada del artículo 35 del Acuerdo 009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016 en su integridad, proferidos por el Concejo Distrital y el Alcalde del Distrito T.C.H. de Santa Marta, respectivamente.

5.1.2. De igual manera se solicita pronunciarse sobre la nulidad de las demás disposiciones legales que puedan ser vulneradas por el Acuerdo 009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016 y sobre las normas

que conforman unidad normativa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley 1437 de 2012.

5.1.3. Declarada la nulidad del inciso acusado del Acuerdo 009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016, solicitamos indicar de forma precisa que los actos y/o actuaciones derivadas de dichas disposiciones legales demandadas, no son aplicables en razón de la declaratoria de nulidad de los actos principales acusados.

5.1.4. En consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y los actos y/o actuaciones de ellos derivados, autorizar la realización del proceso de elaboración de la terna para el nombramiento de los alcaldes locales en las localidades del Distrito de Santa Marta de acuerdo a los requisitos exigidos por el artículo 40 de la Ley 1617 de 2013 conforme la remisión o envío que el propio legislador hace en relación al artículo 30 de la Ley de Distritos Especiales.

## 5.2. Pretensión Subsidiaria

De no proceder la pretensión respecto de la declaratoria de nulidad por ilegalidad del Decreto 022 de 2016 en su integridad, se solicita la nulidad de los siguientes artículos, numerales, literales y expresiones en cursiva y subrayadas del Decreto 022 de 2016:

- **DECRETO 022 DE 2016**

**ARTICULO SEGUNDO.** *Establézcase las siguientes actividades, las cuales serán adelantadas por las Juntas Administradoras Locales, para la convocatoria de los interesados en participar en el proceso de selección, para la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito de Santa Marta, que le corresponde hacer al Alcalde Distrital*

1. *Asamblea publica*
2. *Publicidad del proceso*
3. *Inscripción de candidatos*
4. *Prueba de conocimientos*
5. *Instalación de las audiencias públicas por localidad*
6. *Integración de las ternas*

**ARTICULO SEXTO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION.** *Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser el Alcalde Distrital y adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) últimos años previos a su nominación, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo. Podrán inscribirse de manera individual dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto del presente Decreto, debiendo aportar los siguientes documentos:*

1. *Formato de inscripción debidamente diligenciado*
2. *El Programa de Gobierno que desarrollaran en la Localidad, con un mínimo de cinco (5) cuartillas y un máximo de diez (10) a doble espacio*
3. *Formato Único Hoja de Vida persona natural*
4. *Fotocopia ampliada y legible de la cedula de ciudadanía*
5. *Para acreditar domicilio o presencia en la Localidad, se deberá anexar cualquiera de los siguientes requisitos:*
  - 5.1. *Para acreditar residencia deberá aportar certificado de residencia expedida por la Inspección de Policía de la jurisdicción dentro de la localidad*
  - 5.2. *Para acreditar actividad industrial o comercial deberá anexar certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con expedición no mayor a tres (3) meses.*
  - 5.3. *Para acreditar actividad laboral, deberá anexar certificación en la que conste el tiempo de trabajo y la dirección de la empresa a la que está vinculado.*
  - 5.4. *Para acreditar que ha desempeñado una labor profesional en la localidad, deberá anexar certificación de la organización o empresa con que ha desarrollado, en la cual conste la labor desempeñada y el tiempo de la misma.*

**ARTICULO SEPTIMO: PROCEDIMIENTO PARA LA ESCOGENCIA DE LA TERNA.** *La evaluación del candidato o los candidatos podrá ser realizada por una Universidad Pública o Privada. En consecuencia, establézcase el siguiente procedimiento para la escogencia de la terna de aspirantes a las Alcaldías Locales del Distrito de Santa Marta, así:*

1. (...)
2. (...)
3. (...)
4. Publicación de lista final de admitidos: La respectiva Junta Administradora Local publicará la lista final de admitidos para la realización del examen final el día 1 d abril de 2016
5. Fijación de fecha y hora para la realización del examen: La universidad o Institución de educación Superior que tenga a su cargo el proceso, publicará el lugar y salón donde se realizará la prueba el día 4 de abril de 2016, con el listado de aspirantes admitidos en un periódico de amplia circulación en la ciudad. Así mismo se hará la publicación en la página web de la Universidad o Institución de Educación Superior, en la página web de la Alcaldía Distrital, y en lugar donde se lleven a cabo las sesiones (sic) cada Junta Administradora Local.
6. Prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades. Para evaluar la idoneidad de los aspirantes a Alcaldes Locales, los aspirantes a integrar la terna, se someterán a una prueba escrita realizada por la Universidad o institución de Educación Superior que para el proceso se contrate, en la que se evalúe entre otros aspectos, su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del cargo. Los postulantes que no alcancen un puntaje igual o superior al 60% de la prueba escrita, no podrán participar en la siguiente etapa del proceso.
7. Lista de clasificados. Los listados de los aspirantes clasificados se publicaran en la página web de la Alcaldía Distrital de Santa Marta, y de la Universidad o Institución de educación Superior, y en el lugar donde se lleven a cabo las sesiones de cada Junta Administradora Local el día 18 de abril de 2016. Los aspirantes que no estén de acuerdo con el resultado de la prueba escrita, podrán solicitar su revisión ante la universidad del 19 al 20 de Abril de 2016, la cual será resuelta el día 22 de abril de 2016. La lista definitiva de clasificados se publicará por parte de la universidad el día 25 de abril de 2016.

**ARTICULO OCTAVO. AUDIENCIAS PÚBLICAS.** Los aspirantes que hayan superado el proceso a que se refiere el artículo anterior, participaran en una audiencia pública que convocará la Junta Administradora Local respectiva, con el carácter de sesión ampliada, en los términos del artículo 32 de la Ley 489 de 1998, dentro de la cual se una presentación de su Programa de Gobierno.

Estas audiencias se realizaran el día 25 de abril de 2016, de manera simultánea en cada una de las tres (3) Localidades del Distrito de Santa Marta, y serán convocadas por las respectivas Juntas Administradoras Locales.

*Las Juntas Administradoras Locales reglamentarán la metodología de las audiencias públicas, garantizando la participación equitativa de los aspirantes, y permitiendo la participación ciudadana.*

**ARTICULO NOVENO: DEFINICION DE LA TERNA POR PARTE DE LAS JUNTAS ADMINISTRADORAS LOCALES.** *Efectuadas las audiencias públicas indicadas, en el artículo séptimo, las Juntas Administradoras procederán a elaborar las ternas.*

**PARAGRAFO PRIMERO.** Una vez realizadas las audiencias públicas, las Juntas Administradoras Locales surtirán el proceso de elaboración de ternas dentro de los tres (3) días siguientes.

---

## **VI. SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL – MEDIDA CAUTELAR**

---

Con fundamento en el derecho político que me asiste, según lo establecido en los artículos 40 numeral 6 y 238 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, en relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, se señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Así las cosas, conforme a lo preceptuado por los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo o Contencioso Administrativo, en esta oportunidad nos permitimos solicitar se decrete, como medida cautelar, la suspensión provisional de la expresión

demandada del artículo 35 del Acuerdo 009 de 2015, proferido por el Concejo Municipal de Floridablanca y el Decreto 022 de 2016 en su integridad.

Esta petición se presenta, debido a que, como se ha expuesto suficientemente en esta demanda, la norma acusada, viola los artículos 30, 39 inciso 1º, 3º y 40 de la Ley 1617 de 2013 en concordancia con el artículo 150 inciso 1º de la Constitución Política porque:

**A. Las disposiciones demandadas expedidas mediante la facultad reglamentaria de las autoridades distritales pretenden de manera incompetente exigir requisitos no establecidos por la Ley.**

**B. Las autoridades distritales (Concejo y Alcalde) en las normas censuradas establecieron requisitos adicionales para ser nombrado Alcalde Local (iguales requisitos que para ser alcalde distrital) que no estaban contemplados en la Ley,** luego éstos no pueden modificar ni adicionar la Ley en la medida en que la competencia para “reformular las leyes” está exclusivamente en cabeza del Congreso de la Republica y no en los autoridades territoriales con funciones normativas; y

**C. Actualmente el Distrito de Santa Marta adelanta un proceso tendiente a la integración de la terna para el nombramiento de los Alcaldes Locales con fundamento en unos requisitos, que por ley no son establecidos,** debido a que se están exigiendo requisitos no establecidos en la Ley (residido o realizado actividades profesionales, económica o sociales en la respectiva localidad 2 años antes de la nominación y la realización de una prueba de conocimientos), pues este es un supuesto que no contemplan las normas creadoras de los requisitos para ser nombrado Alcalde local.

En el caso en particular, -la violación de las disposiciones invocadas en la demanda, surge de los actos demandados y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas y del estudio de las pruebas allegadas - como se observa en la tabla descrita a continuación, por lo tanto, se solicita la suspensión provisional de la expresión acusada del artículo 35 Acuerdo No.009 de 2015 y el Decreto 022 de 2016, emanados del Concejo y el Distrito de Santa Marta:

LEY 1617 DE 2013	ACUERDO 009 DE 2015	DECRETO 022 DE 2016
<p><b>“ARTICULO 30. Requisitos para ser alcalde distrital.</b> Para ser elegido alcalde distrital se requiere ser ciudadano colombiano en ejercicio y haber nacido o ser residente en el respectivo distrito o de la correspondiente área metropolitana durante un año anterior a la fecha de la inscripción o durante un periodo mínimo de tres (3) años consecutivos en cualquier época”</p> <p><b>ARTICULO 40. Requisitos para ser Alcalde Local.</b> Para ser alcalde local se debe</p>	<p><b>ARTICULO 35. REQUISITOS PARA SER ALCALDE LOCAL.</b> Para ser alcalde local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser alcalde distrital y <b>adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales económicas o sociales en la respectiva localidad por lo menos durante los 2 últimos años previos a su nominación.</b></p>	<p><b>ARTICULO SEGUNDO.</b> Establézcase las siguientes actividades, las cuales serán adelantadas por las Juntas Administradoras Locales, para la convocatoria de los interesados en participar en el proceso de selección, para la integración de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito de Santa Marta, que le corresponde hacer al Alcalde Distrital</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>7. Asamblea publica</li> <li>8. Publicidad del proceso</li> <li>9. Inscripción de candidatos</li> <li>10. Prueba de conocimientos</li> <li>11. Instalación de las audiencias públicas por localidad</li> <li>12. Integración de las ternas</li> </ol> <p><b>ARTICULO SEXTO: REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION.</b> Para ser Alcalde Local se debe cumplir con los requisitos exigidos para ser el Alcalde Distrital y <b>adicionalmente haber residido o realizado actividades profesionales, económicas o sociales en la respectiva localidad, por lo menos durante los dos (2) últimos años previos a su nominación, y que cumplan con los requisitos establecidos en el presente artículo.</b> Podrán inscribirse de manera individual dentro de los plazos establecidos en el artículo cuarto del presente Decreto, debiendo aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Formato de inscripción debidamente</li> </ol>

<p><b><i>cumplir con los mismos requisitos que el alcalde distrital</i></b>  <i>El concejo distrital reglamentará sus funciones y asignación salarial, inhabilidades, incompatibilidades y todo lo relacionado con el cargo conforme a las disposiciones legales vigentes. Su periodo será el del alcalde distrital y el costo de estas asignaciones salariales será cubierto por los recursos propios del distrito.</i></p>		<p><i>diligenciado</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>2. <b><i>El Programa de Gobierno que desarrollaran en la Localidad, con un mínimo de cinco (5) cuartillas y un máximo de diez (10) a doble espacio</i></b></li> <li>3. <b><i>Formato Único Hoja de Vida persona natural</i></b></li> <li>4. <b><i>Fotocopia ampliada y legible de la cedula de ciudadanía</i></b></li> <li>5. <b><i>Para acreditar domicilio o presencia en la Localidad, se deberá anexar cualquiera de los siguientes requisitos:</i></b> <ol style="list-style-type: none"> <li>5.1. <b><i>Para acreditar residencia deberá aportar certificado de residencia expedida por la Inspección de Policía de la jurisdicción dentro de la localidad</i></b></li> <li>5.2. <b><i>Para acreditar actividad industrial o comercial deberá anexar certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio con expedición no mayor a tres (3) meses.</i></b></li> <li>5.3. <b><i>Para acreditar actividad laboral, deberá anexar certificación en la que conste el tiempo de trabajo y la dirección de la empresa a la que está vinculado.</i></b></li> <li>5.4. <b><i>Para acreditar que ha desempeñado una labor profesional en la localidad, deberá anexar certificación de la organización o empresa con que ha desarrollado, en la cual conste la labor desempeñada y el tiempo de la misma.</i></b></li> </ol> </li> </ol> <p><b>ARTICULO SEPTIMO: PROCEDIMIENTO PARA LA ESCOGENCIA DE LA TERNA.</b> La evaluación del candidato o los candidatos podrá ser realizada por una Universidad Pública o Privada. En consecuencia, establézcase el siguiente procedimiento para la escogencia de la terna de aspirantes a las Alcaldías Locales del Distrito de Santa Marta, así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. (...)</li> <li>2. (...)</li> <li>3. (...)</li> <li>4. <b>Publicación de lista final de admitidos:</b> La respectiva Junta Administradora Local publicará la lista final de admitidos para la realización del examen final el día 1 d abril de 2016</li> <li>5. <b>Fijación de fecha y hora para la realización del examen:</b> La universidad o Institución de educación Superior que tenga a su cargo el proceso, publicará el lugar y salón donde se realizará la prueba el día 4 de abril de 2016, con el listado de aspirantes admitidos en un periódico de amplia circulación en la ciudad. Así mismo se hará la publicación en la página web de la Universidad o Institución de Educación Superior, en la página web de la Alcaldía Distrital, y en lugar donde se lleven a cabo las sesiones (sic) cada Junta Administradora Local.</li> <li>6. <b>Prueba de conocimientos, aptitudes y habilidades.</b> Para evaluar la idoneidad de los aspirantes a Alcaldes Locales, los aspirantes a integrar la terna, se</li> </ol>
--	--	--

		<p>someterán a una prueba escrita realizada por la Universidad o institución de Educación Superior que para el proceso se contrate, en la que se evalué entre otros aspectos, su capacidad en relación con las funciones y responsabilidades del cargo. Los postulantes que no alcancen un puntaje igual o superior al 60% de la prueba escrita, no podrán participar en la siguiente etapa del proceso.</p> <p>7. (...)</p>
--	--	--

Así mismo, la anterior solicitud por cuanto se configuran en este caso los requisitos de procedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 231 y 234 del CPACA, particularmente los previstos en el numeral 4 literal a) y b), por las siguientes razones:

- De no otorgarse la medida se causaría un perjuicio irremediable por el adelantamiento de un proceso sin competencia para ello y con abierta vulneración a las normas en las que debe fundarse.
- De no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia resultarían ineficaces por el adelantamiento de un proceso sin competencia y con abierta usurpación de funciones asignadas constitucionalmente a autoridades del orden nacional
- Con el escrito de la demanda, se ha demostrado que se incurre en una violación flagrante de los artículos citados de la ley 1617 de 2013.
- Es necesaria la medida cautelar de emergencia, pues de acuerdo con lo dispuesto en la convocatoria demandada, este proceso se cumplirá bajo una violación directa y flagrante de la ley.

**COMO FUNDAMENTOS DE LA MEDIDA DE URGENCIA SOLICITADA REITERO Y ME REMITO A LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA, TAL COMO LO PERMITE EL ARTICULO 231 DEL CPACA, EN PARTICULAR AL DESBORDAMIENTO LEGAL POR FALTA DE COMPETENCIA Y EXTRALIMITACION DE FUNCIONES COMETIDAS POR EL CONCEJO Y EL DISTRITO DE SANTA MARTA QUE HACEN NECESARIO LA SUSPENSION PROVISIONAL PARA EVITAR UNA VULNERACION DE DERECHOS A LOS CIUDADANOS QUE TENIENDO LOS REQUISITOS DEFINIDOS PARA SER ALCALDE DISTRITAL, LOS NUEVOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA DE MENOR JERARQUIA LE HAYAN IMPEDIDO SU PARTICIPACION.**

---

## VII. PRUEBAS Y ANEXOS

---

Solicito se decreten, practiquen y se tengan como pruebas las siguientes:

### 7.1 Documentales que se aportan:

- **Páginas 1, 10, 19 y 20 del Acuerdo número 009 del 17 de julio de 2015** expedido por el Concejo Distrital de Santa Marta “*Por medio del cual se establece la organización, funcionamiento, límites y atribuciones administrativas de las autoridades del ámbito local del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*”
- **Decreto número 022 del 11 de febrero de 2016** proferido por el Alcalde del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, “*Por medio del cual se dictan medidas tendientes a reglamentar el proceso de conformación de las ternas para el nombramiento de los Alcaldes Locales en el Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta*” y publicado en la Gaceta Distrital número 006 del 11 febrero de 2006.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 167 de la ley 1437 de 2011, para todos los fines legales, se procede a indicar que el Acuerdo y el Decreto se encuentran publicados en los sitios web del Concejo Distrital y la Alcaldía Distrital de Santa Marta, respectivamente:

<http://www.concejodesantamarta.gov.co/>

<http://www.santamarta.gov.co/portal/>

## 6.2. Oficios

Solicito -en caso de ser necesario- oficiar al Concejo y al Distrito de Santa Marta con el propósito que alleguen al plenario el Acuerdo No. 009 del 17 de julio de 2015 y el Decreto No. 022 del 11 de febrero de 2016 autenticados, respectivamente.

## 6.3. Anexos

A la demanda original y las pruebas documentales aportadas se anexa lo siguiente:

- a) Un (1) CD que contiene un archivo pdf con la demanda y las pruebas
- b) Cuatro (4) copias de la demanda para la notificación a: (i) las dos (2) partes demandadas (ii) Ministerio Público y (iii) la Agencia Nacional de Defensa Jurídica.

---

## VIII. NOTIFICACIONES

---

Parte demandada así

- Concejo Distrital de Santa Marta, podrá ser notificado en la calle 13 No. 2-04. Teléfono 4211212 - 4236101. Correo electrónico: [concejodesantamarta@gmail.com](mailto:concejodesantamarta@gmail.com)
- Alcaldía del Distrito de Santa Marta, podrá ser notificado en la calle 14 No. 2-49. Palacio Municipal. Teléfono 4382777. Correo electrónico: [atencionalciudadano@santamarta.gov.co](mailto:atencionalciudadano@santamarta.gov.co)
- Adicionalmente solicito se notifique al Ministerio Publico, en desarrollo de lo preceptuado por el artículo 172 del CPACA

Manifiesto respetuosamente que recibiré notificaciones en la Secretaria de la Corporación, y en la calle 19 No. 4-63 oficina 207, celular 3008152167 / 3114398600. Correo electrónico: [gealsar@hotmail.com](mailto:gealsar@hotmail.com)

Del Honorable Juez (a)

Atentamente,

**GERMAN ALBERTO SANCHEZ ARREGOCES**  
C.C. No. 85.459.617 de Santa Marta

**Anexo: Lo antes mencionado en siete (7) folios**